



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3549/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3549/2025

Sujeto Obligado:

**Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia simple del acuerdo, acta administrativa, nombramiento o cualquier otro documento mediante el cual el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024, en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, entre otros



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no genera certeza jurídica
Información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Nombramiento y fundamento para designación de persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3549/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3549/2025

**SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3549/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **seis de octubre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125001480**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública – Nombramiento de Juez Interino

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por este medio, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de manera respetuosa la siguiente información:

1. Copia simple (digital) del acuerdo, acta administrativa, nombramiento o cualquier otro documento mediante el cual el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024, en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México.

2. Indicar bajo qué fundamento legal se realizó dicha designación (examen de oposición, nombramiento provisional, interinato, suplencia u otra figura prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).

3. Señalar qué autoridad o área del Consejo de la Judicatura emitió la designación y, en su caso, proporcionar copia del acuerdo respectivo.

Solicito que la información sea entregada en formato digital (PDF) y se me notifique vía correo electrónico.

*De no encontrarse en los archivos de esa Unidad de Transparencia, agradeceré turnar la presente solicitud al área competente.
..."(Sic).*

II. Respuesta. El **diecisiete de octubre** el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **veintidós de ese mismo mes**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

***Oficio P/DUT/4518/2025, de fecha 22 de octubre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

*" ...
..."*

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164125001480
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	CMX - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	03/10/2025 15:22:29 PM
Fecha de recepción	06/10/2025
Asunto: Solicitud de acceso a la información pública – Nombramiento de Juez Interino Por este medio, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de manera respetuosa la siguiente información: 1. Copia simple (digital) del acuerdo, acta administrativa, nombramiento o cualquier otro documento mediante el cual el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024, en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México. 2. Indicar bajo qué fundamento legal se realizó dicha designación (examen de oposición, nombramiento provisional, interinato, suplencia u otra figura prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México). 3. Señalar qué autoridad o área del Consejo de la Judicatura emitió la designación y, en su caso, proporcionar copia del acuerdo respectivo. Solicito que la información sea entregada en formato digital (PDF) y se me notifique vía correo electrónico. De no encontrarse en los archivos de esa Unidad de Transparencia, agradeceré turnar la presente solicitud al área competente.	

Atendiendo al contenido de su solicitud y toda vez que de la lectura de la misma se advierte que usted requiere información del extinto Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se informa el **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL”** publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

“TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...” (sic)

“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

...” (sic)

Así como del **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la REFORMA del Título I, artículo 1°, para quedar como se muestra a continuación:

“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, todos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano de Administración Judicial es el órgano encargado de la administración, gestión y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto, el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal y con lo establecido en esta Ley, en relación con las áreas a cargo del Presidente del Tribunal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.” (sic)

Es así que el Consejo de la Judicatura de la Localidad, desaparece para dar paso al Órgano de Administración Judicial, quien tiene la facultad expresa de designar y cubrir las suplencias de Jueces y Magistrados, tal y como lo establece el artículo 111

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México vigente, en consecuencia, atendiendo al transitorio Décimo Sexto, que a la letra dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

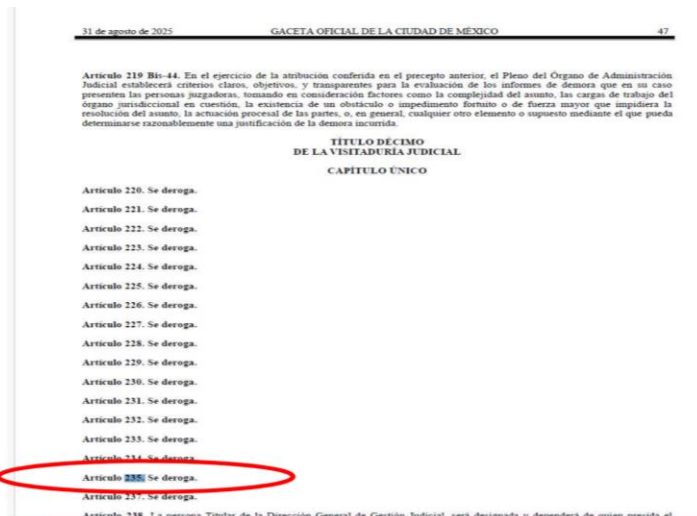
Ahora bien, se informa que de su solicitud también se desprende que necesita obtener información detentada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se informa que atendiendo al “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL” publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

“TERCERO. ...

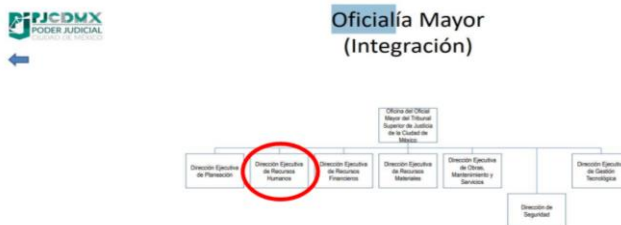
Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025... ..” (sic)

“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto. ...”

(sic) Así como al “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la DEROGACIÓN de Capítulos, entre ellos el correspondiente al CAPÍTULO I “DE LA OFICIALÍA MAYOR”, que disponía las áreas que la conformaban para ejercer sus facultades y atribuciones, entre “En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización.” (sic)



Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:



Así entonces, conforme el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior de los órganos del Poder Judicial y de igual forma ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y con ello, estar en condiciones de otorgar a la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo que, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”(Sic)

III. Recurso. El tres de noviembre, del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Con "Motivo de la queja"*
- *Impugno la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (folio 090164125001480, notificada el 22 de octubre de 2025) por ser incongruente, evasiva y carente de búsqueda exhaustiva respecto de mi solicitud.*
- *1) Incongruencia y falta de exhaustividad.*
Solicité expresamente copia del nombramiento o acuerdo mediante el cual el Consejo de la Judicatura designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024 en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, así como el fundamento legal, modalidad del nombramiento (oposición, interinato, suplencia u otra) y la autoridad emisora del acuerdo respectivo.
- *La autoridad recurrida no entregó ningún documento, no identificó el acto de nombramiento, ni fundamentó su inexistencia, limitándose a citar reformas y transitorios constitucionales que nada tienen que ver con lo requerido.*
- *2) Falta de constancia de búsqueda y actuación del Comité.*
El oficio impugnado no acredita haber realizado búsqueda alguna en archivos físicos o electrónicos, ni en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Presidencia, ni en las áreas de carrera judicial.
- *De estimar que no existe la información, el sujeto obligado debió emitir una declaratoria de inexistencia fundada y motivada, con constancia de búsqueda y resolución del Comité de Transparencia, conforme a los artículos 201, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *3) "Imposibilidad material y jurídica" infundada.*
El sujeto obligado argumenta que no puede atender la solicitud hasta que concluyan los ajustes orgánicos derivados de la reforma judicial. Esa "imposibilidad" no está prevista en la ley como causal de reserva ni de inexistencia, ni la acredita con documento técnico alguno.
- *No puede suspenderse el derecho de acceso a la información con base en un proceso administrativo interno, por lo que la negativa resulta infundada e ilegal.*
- *4) Omisión de orientar o turnar.*
Incluso si la información obra en el nuevo Órgano de Administración Judicial, el Tribunal Superior de Justicia debió orientar o turnar conforme al principio de máxima publicidad y al deber de auxilio entre sujetos obligados.
- ...

IV. Turno. El **tres de noviembre de los corrientes**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3549/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **seis de noviembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracción XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El trece de noviembre, la persona recurrente presentó sus respectivos alegatos, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

... ”

I. Sobre la incongruencia y falta de exhaustividad de la respuesta

La autoridad recurrida no atendió la solicitud que originó el presente recurso.

Mi solicitud fue clara: pedí los documentos que acreditan el nombramiento, el acuerdo respectivo, el fundamento legal, la modalidad de designación y la autoridad emisora respecto de la persona que funge como Juez en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil.

La respuesta del sujeto obligado no entrega documento alguno, ni identifica el nombramiento solicitado, ni explica su existencia o inexistencia. Se limita a citar reformas constitucionales y legales sobre la reestructura del Poder Judicial, lo cual no satisface el deber de congruencia establecido por el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

II. Violación al principio de máxima publicidad (artículo 6)

La información solicitada es documental y pública, y no está sujeta a reserva. No existe fundamento legal que permita negar la información con base en reestructuras administrativas, entrada en vigor de reformas o ajustes orgánicos internos.

La autoridad restringió indebidamente un derecho que debe ejercerse en su máxima amplitud, violando expresamente el artículo

III. Violación a la Obligación de documentar

Los nombramientos de jueces no son actos discrecionales sino actos administrativos formales que generan documento, se archivan y se inscriben en expedientes de carrera judicial.

No existe posibilidad jurídica de que estos documentos no existan. La autoridad no puede evadir la entrega recitando transitorios legislativos. Se violó el precepto de la Ley que obliga a documentar y conservar evidencia del ejercicio de facultades.

IV. Violación a la Falta de búsqueda exhaustiva

La respuesta no acredita ninguna búsqueda. No menciona archivos, unidades o repositorios consultados. No indica si turnó a áreas como Recursos Humanos, Carrera Judicial o al Órgano de Administración Judicial.

La Ley de Transparencia es categórica: la autoridad debe realizar una búsqueda exhaustiva y describirla. No lo hizo.

V. Violación consistente en Ausencia de actuación del Comité de Transparencia

Si el documento solicitado no existiera, la autoridad está obligada a solicitar intervención del Comité de Transparencia, levantar acta de inexistencia, describir la búsqueda detallada y emitir una resolución fundada.

El sujeto obligado no activó el procedimiento del Comité.

VI. “Imposibilidad material y jurídica” – Figura inexistente en la Ley

La autoridad afirma que no puede entregar la información debido a ajustes estructurales derivados de una reforma judicial.

Esa figura no existe en la Ley de Transparencia, no está prevista como excepción, causal de reserva o causal de inexistencia, y no suspende el derecho de acceso a la información. Su uso constituye una restricción ilegal e inconvencional.

VII. Omisión de orientar o turnar a áreas competentes

*La autoridad no cumplió con el deber de orientar al solicitante o turnar la solicitud a la autoridad que detenta la información, violando adicionalmente el principio de buena fe.
...”(Sic).*

VII. El catorce de noviembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **P/DUT/5174/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de notificar a este órgano garante que emitió y notifico a quien es recurrente una respuesta complementaría, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

...

*En alcance al oficio **P/DUT/4518/2025**, de fecha 22 de octubre de 2025, se reitera íntegramente la respuesta previamente proporcionada.*

*Por lo que hace al área concentradora de información, que en este caso es la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se hace de su conocimiento que en atención al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**” publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:*

“TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...” (sic)

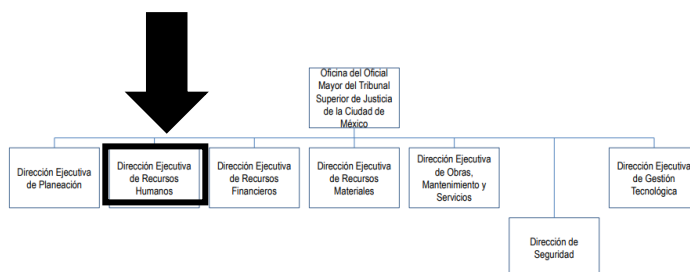
“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto...” (sic)

Así como al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, tal y como se aprecia a continuación:

31 de agosto de 2025	GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	47
Artículo 219 Bis-44. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadas, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.		
TÍTULO DÉCIMO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO		
Artículo 220. Se deroga.		
Artículo 221. Se deroga.		
Artículo 222. Se deroga.		
Artículo 223. Se deroga.		
Artículo 224. Se deroga.		
Artículo 225. Se deroga.		
Artículo 226. Se deroga.		
Artículo 227. Se deroga.		
Artículo 228. Se deroga.		
Artículo 229. Se deroga.		
Artículo 230. Se deroga.		
Artículo 231. Se deroga.		
Artículo 232. Se deroga.		
Artículo 233. Se deroga.		
Artículo 234. Se deroga.		
Artículo 235. Se deroga.		
Artículo 237. Se deroga.		
Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, será designada y dependerá de quien presida el		

Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:

Oficialía Mayor (Integración)



... (sic)

Así entonces, conforme el “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, en su artículo transitorio **Décimo Sexto**, dispone:

“**DÉCIMO SEXTO.** El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, el **Órgano de Administración Judicial**, así como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior**, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y con motivo del proceso de reestructuración institucional derivado del Decreto publicado el 31 de agosto de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicho instrumento establece un **plazo de ciento ochenta días naturales** para que el Poder Judicial de la Ciudad de México lleve a cabo los ajustes necesarios a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos, incluidos los relativos a la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

En ese sentido, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, esta **Unidad de Transparencia del H. Tribunal, ORIENTA** a que, **una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales y en el momento en que el Órgano de Administración Judicial quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes, presente su**

petición de acceso a la información pública directamente ante dicha instancia, a efecto de que sea atendida por las áreas competentes conforme a la normativa vigente.

...
...”(Sic).

VIII. Cierre. El **veinticuatro de noviembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, tanto de la persona recurrente, así como del sujeto obligado y la respuesta complementaría que alega haber notificado al particular, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **treinta de octubre** de la misma anualidad, esto es, **al sexto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- 1) *Incongruencia y falta de exhaustividad.*
Solicité expresamente copia del nombramiento o acuerdo mediante el cual el Consejo de la Judicatura designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024 en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, así como el fundamento legal, modalidad del nombramiento (oposición, interinato, suplencia u otra) y la autoridad emisora del acuerdo respectivo.
- *La autoridad recurrida no entregó ningún documento, no identificó el acto de nombramiento, ni fundamentó su inexistencia, limitándose a citar reformas y transitorios constitucionales que nada tienen que ver con lo requerido.*
- 2) *Falta de constancia de búsqueda y actuación del Comité.*
El oficio impugnado no acredita haber realizado búsqueda alguna en archivos físicos o electrónicos, ni en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Presidencia, ni en las áreas de carrera judicial.
- *De estimar que no existe la información, el sujeto obligado debió emitir una declaratoria de inexistencia fundada y motivada, con constancia de búsqueda y resolución del Comité de Transparencia, conforme a los artículos 201, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- 3) *“Imposibilidad material y jurídica” infundada.*
El sujeto obligado argumenta que no puede atender la solicitud hasta que concluyan los ajustes orgánicos derivados de la reforma judicial. Esa “imposibilidad” no está prevista en la ley como causal de reserva ni de inexistencia, ni la acredita con documento técnico alguno.
- *No puede suspenderse el derecho de acceso a la información con base en un proceso administrativo interno, por lo que la negativa resulta infundada e ilegal.*
- 4) *Omisión de orientar o turnar.*
Incluso si la información obra en el nuevo Órgano de Administración Judicial, el Tribunal Superior de Justicia debió orientar o turnar conforme al principio de máxima publicidad y al deber de auxilio entre sujetos obligados.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte

Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. Copia simple (digital) del acuerdo, acta administrativa, nombramiento o cualquier otro documento mediante el cual el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024, en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México. 2. Indicar bajo qué fundamento legal se realizó dicha designación (examen de oposición, nombramiento provisional, interinato, suplencia u otra figura prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México). 3. Señalar qué autoridad o área del Consejo de la Judicatura emitió la designación y, en su caso, proporcionar copia del acuerdo respectivo. Solicito que la información sea entregada en formato digital (PDF) y se me notifique vía correo electrónico. De no encontrarse en los archivos de esa Unidad de Transparencia, agradeceré turnar la presente solicitud al área competente.	Imposibilidad para hacer entrega de la información derivado de la reforma judicial que se dio en el sujeto obligado y los movimientos internos en sus áreas.	☐ 1) Incongruencia y falta de exhaustividad. Solicité expresamente copia del nombramiento o acuerdo mediante el cual el Consejo de la Judicatura designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024 en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, así como el fundamento legal, modalidad del nombramiento (oposición, interinato, suplencia u otra) y la autoridad emisora del acuerdo respectivo. ☐ La autoridad recurrida no entregó ningún documento, no identificó el acto de nombramiento, ni fundamentó su inexistencia, limitándose a citar reformas y transitorios constitucionales que nada tienen que ver con lo requerido. ☐ 2) Falta de constancia de búsqueda y actuación del Comité. El oficio impugnado no acredita haber realizado búsqueda alguna en archivos físicos o electrónicos, ni en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Presidencia, ni en las áreas de carrera judicial. ☐ De estimar que no existe la información, el sujeto obligado debió emitir una declaratoria de inexistencia fundada y motivada, con constancia de búsqueda y resolución del Comité de Transparencia, conforme a los artículos 201, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ☐ 3) "Imposibilidad material y jurídica" infundada. El sujeto obligado argumenta que no puede atender la solicitud hasta que concluyan los ajustes orgánicos derivados de la reforma judicial. Esa "imposibilidad" no está prevista en la ley como causal de reserva ni de inexistencia, ni la acredita con documento técnico alguno. ☐ No puede suspenderse el derecho de acceso a la información con base en un proceso administrativo interno, por lo que la negativa resulta infundada e ilegal.

		☐ 4) Omisión de orientar o turnar. <i>Incluso si la información obra en el nuevo Órgano de Administración Judicial, el Tribunal Superior de Justicia debió orientar o turnar conforme al principio de máxima publicidad y al deber de auxilio entre sujetos obligados.</i>
--	--	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, a través del oficio **P/DUT/5174/2025 de fecha catorce de noviembre**, signado por la **Unidad de Transparencia**, de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente:

*Por lo que hace al área concentradora de información, que en este caso es la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se hace de su conocimiento que en atención al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**” publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:*

“TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...” (sic)

*“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.
...” (sic)*

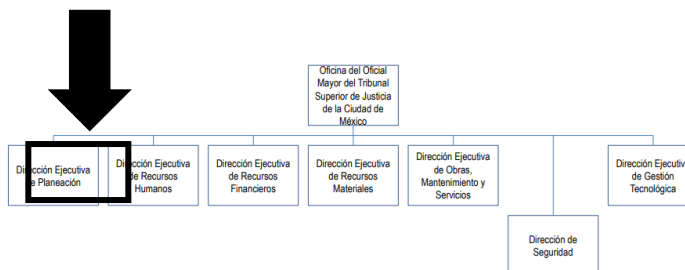
Así como al **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, tal y como se aprecia a continuación:

31 de agosto de 2025	GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	47
Artículo 219 Bis-44. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadoras, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.		
TÍTULO DÉCIMO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO		
Artículo 220. Se deroga.		
Artículo 221. Se deroga.		
Artículo 222. Se deroga.		
Artículo 223. Se deroga.		
Artículo 224. Se deroga.		
Artículo 225. Se deroga.		
Artículo 226. Se deroga.		
Artículo 227. Se deroga.		
Artículo 228. Se deroga.		
Artículo 229. Se deroga.		
Artículo 230. Se deroga.		
Artículo 231. Se deroga.		
Artículo 232. Se deroga.		
Artículo 233. Se deroga.		
Artículo 234. Se deroga.		
Artículo 235. Se deroga.		
Artículo 237. Se deroga.		
Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, será designada y dependerá de quien presida el		

Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:



Oficialía Mayor (Integración)



... (sic)

Así entonces, conforme el **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, en su artículo transitorio **Décimo Sexto**, dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, el **Órgano de Administración Judicial**, así como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior**, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y con motivo del proceso de reestructuración institucional derivado del Decreto publicado el 31 de agosto de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicho instrumento establece un **plazo de ciento ochenta días naturales** para que el Poder Judicial de la Ciudad de México lleve a cabo los ajustes necesarios a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos, incluidos los relativos a la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

En ese sentido, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, **esta Unidad de Transparencia del H. Tribunal, ORIENTA** a que, **una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales y en el momento en que el**

Órgano de Administración Judicial quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes, presente su petición de acceso a la información pública directamente ante dicha instancia, a efecto de que sea atendida por las áreas competentes conforme a la normativa vigente.

...

Derivado de lo anterior, al realizar una comparación entre la respuesta inicial y la complementaría que se analiza, no se pudo advertir que el sujeto hiciera entrega a quien es recurrente de información distinta a la proporcionada inicialmente, puesto que, se aprecia que el punto central de la respuesta que se analiza es el de, robustecer el plazo de 180 días con que cuenta el sujeto obligado para llevar a cabo la reestructuración interna que se derivó de la reforma judicial y de la cual fue parte el sujeto que nos ocupa; ante tales circunstancias a criterio del pleno de este órgano garante no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado y consecuentemente se procederá a realizare el análisis de fondo respectivo.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090172325000598**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. Copia simple (digital) del acuerdo, acta administrativa, nombramiento o cualquier otro documento mediante el cual el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024, en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México. 2. Indicar bajo qué fundamento legal se realizó dicha designación (examen de oposición, nombramiento provisional, interinato, suplencia u otra figura prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México). 3. Señalar qué autoridad o área del Consejo de la Judicatura emitió la designación y, en su caso,	Imposibilidad para hacer entrega de la información derivado de la reforma judicial que se dio en el sujeto obligado y los movimientos internos en sus áreas.	☐ 1) <i>Incongruencia y falta de exhaustividad.</i> Solicité expresamente copia del nombramiento o acuerdo mediante el cual el Consejo de la Judicatura designó al Licenciado Ricardo Oropeza Bueno como Juez Interino a partir del 1 de junio de 2024 en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, así como el fundamento legal, modalidad del nombramiento (oposición, interinato, suplencia u otra) y la autoridad emisora del acuerdo respectivo. ☐ La autoridad recurrida no entregó ningún documento, no identificó el acto de nombramiento, ni fundamentó su inexistencia, limitándose a citar reformas y transitorios constitucionales que nada tienen que ver con lo requerido. ☐ 2) <i>Falta de constancia de búsqueda y actuación del Comité.</i> El oficio impugnado no acredita haber realizado búsqueda alguna en archivos físicos o electrónicos, ni en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Presidencia, ni en las áreas de carrera judicial. ☐ De estimar que no existe la información, el sujeto obligado debió emitir una declaratoria de inexistencia fundada y motivada, con constancia de búsqueda y resolución del Comité de Transparencia, conforme a los artículos 201, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<i>proporcionar copia del acuerdo respectivo.</i> <i>Solicito que la información sea entregada en formato digital (PDF) y se me notifique vía correo electrónico.</i> <i>De no encontrarse en los archivos de esa Unidad de Transparencia, agradeceré turnar la presente solicitud al área competente.</i>		☐ 3) “Imposibilidad material y jurídica” infundada. <i>El sujeto obligado argumenta que no puede atender la solicitud hasta que concluyan los ajustes orgánicos derivados de la reforma judicial. Esa “imposibilidad” no está prevista en la ley como causal de reserva ni de inexistencia, ni la acredita con documento técnico alguno.</i> ☐ No puede suspenderse el derecho de acceso a la información con base en un proceso administrativo interno, por lo que la negativa resulta infundada e ilegal. ☐ 4) Omisión de orientar o turnar. <i>Incluso si la información obra en el nuevo Órgano de Administración Judicial, el Tribunal Superior de Justicia debió orientar o turnar conforme al principio de máxima publicidad y al deber de auxilio entre sujetos obligados.</i>
---	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término y Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, para lo cual, **cabe recordar que su interés es acceder a una copia simple del nombramiento del juez interino del Juzgador Sexagésimo de la Civil en esta Ciudad, además de saber cuál es el fundamento legal para ello, y que autoridad emitió la designación.**

Frente a lo requerido, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, derivado de los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial como del Tribunal de Disciplina Judicial, existe una imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior de esa “Casa de Justicia” y con ello, estar en

condiciones de otorgar atención a la solicitud de acceso a datos personales, situación que sustentó en los Decretos correspondientes.

Así, de los Decretos mencionados en la respuesta destaca el “*DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto del año 2025, ya que, este da cuenta de la derogación de diversos artículos, así como de **la extinción de la Oficialía Mayor de esa Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.**

Por otra parte, del mismo Decreto en mención se desprende que el Tribunal contará con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Al respecto, con dicha respuesta las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del pleno de este instituto consideran que con la misma, no se brinda del todo certeza jurídica a quien ejerce su Derecho de Acceso a la información Pública, ya que, solo se hizo del conocimiento de **la extinción de la Oficialía Mayor de esa Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, y la cual dada la naturaleza de la información requerida, sería el área que pudiera detentar la información requerida por quien es recurrente.**

Frente a ese orden de ideas, tenemos que, si bien, el Sujeto Obligado informó que cuenta con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, **no se pronunció de alguna transferencia documental o de lo relacionado con el archivo de concentración, archivo en el cual se podría localizar las documentales requeridas, y tampoco se advierte el menor indicio que justifique que se realizó la gestión interna dentro de ese sujeto obligado para turnar la solicitud en favor de las recientes áreas de creación que pueden dar atención a lo solicitado.**

Con los elementos analizados, se determina que las **inconformidades hechas valer son fundadas**, toda vez que, la respuesta emitida no brindó certeza jurídica al solo informar el Sujeto Obligado que se sufrieron modificaciones al interior de la estructura de esa Casa de Justicia, si bien, informó que existe imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior debido a ajustes que se están llevando a cabo a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial, como del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cierto es que no precisó de forma fundada y motivada la situación o circunstancia de su archivo concentración en el cual podría localizarse la información solicitada.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la Ponencia del **Comisionado Ciudadano de este Instituto, el Doctor Julio César Bonilla Gutiérrez**, dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.DP.0403/2025**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁸.**

En el presente caso, se considera que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia ya que omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos de trámite, histórico y de concentración.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para

⁸ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá turnar la solicitud ante las áreas que estime competentes, entre las cuales no podrá faltar aquella, que atienda lo relativo al tema de los Recursos Humanos, para que de manera fundada y motivada se pronuncien sobre la situación de su archivo de trámite, concentración e histórico y en su caso se entregue la información requerida o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello, además de remitir las constancias que acrediten que se llevó a cabo la gestión interna ante las áreas de reciente creación.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.